

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DICIESIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

**Auto Interlocutorio No. 249**

**Expediente:** 110013335017-2021-00078-00<sup>1</sup>  
**Convocante:** Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.  
**Convocado:** Carlos Alberto Herran Falla.  
**Asunto:** Conciliación Extrajudicial.

Procede el Despacho a resolver si en el presente caso la conciliación extrajudicial proveniente de la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, reúne los requisitos legales para su aprobación, o si por el contrario, la misma merece su rechazo.

#### CONSIDERACIONES

**El acuerdo de conciliación:** La **Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil**, en conciliación extrajudicial que se adelantó en la Procuraduría 136 Judicial II para asuntos administrativos, ofreció al señor **Carlos Alberto Herrán Falla**, la suma de \$1.430.423 M/Cte. por concepto de los viáticos adeudados producto de la comisión realizada del 22 al 29 de enero de 2019, con destino al Cerro Maco. El convocado aceptó la fórmula conciliatoria propuesta. (FI.57-62 PDF "Demanda").

**Consideraciones:** La conciliación de acuerdo con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del artículo 8° de la misma norma, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

El artículo 19 de la Ley 640 de 2001, reseña que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación. Asimismo, el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998, establece que la conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada y *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"* (parágrafo 2° artículo 61 Ley 23 de 1991).

El artículo 2° del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, refiere los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, indicando lo siguiente: *"Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"* a través de los medios de control contemplados en el CPACA.

Por su parte, la jurisprudencia contencioso administrativa ha establecido que para aprobar un acuerdo conciliatorio se debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad del término para accionar, (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes, (iii) que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar, (iv) que el

---

<sup>1</sup> [ana.prada@aerocivil.gov.co](mailto:ana.prada@aerocivil.gov.co) [nataliamartinezcabeza@gmail.com](mailto:nataliamartinezcabeza@gmail.com) [carlos.herran@aerocivil.gov.co](mailto:carlos.herran@aerocivil.gov.co) [notificaciones\\_judiciales@aerocivil.gov.co](mailto:notificaciones_judiciales@aerocivil.gov.co)

acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, (v) que no sea violatorio de la ley, y (vi) que no resulte lesivo para el patrimonio público<sup>2</sup>

Con respecto a la competencia para la aprobación judicial de conciliación extrajudicial, la misma corresponde al “Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva”, conforme el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, situación que, junto con los demás requisitos deberá ser verificada al momento de estudiar el caso concreto.

**1.- Competencia:** Una vez revisada la documental obrante en el plenario se encuentra acreditado que el señor Carlos Alberto Herrán Falla, se encuentra vinculado al servicio de la UAE Aeronáutica Civil, desde el 24 de abril de 1989 y para el año 2019 ostentaba el cargo de Técnico Aeronáutico V grado 23 del Grupo de Soporte (Fl. 23 PDF “07Demanda”), que el acuerdo conciliatorio fue por la suma de \$1.430.423 pesos m/cte (Fl. 23 PDF “07Demanda”), sobre un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo conforme lo establece el numeral 2 del Art. 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual este Despacho es competente para conocer la aprobación de la presente conciliación.

**2.- La representación de las partes y capacidad para conciliar:** El inciso 4° del artículo 77 de la Ley 1437 de 2012 determina que el apoderado no podrá disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa. En el mismo sentido, el artículo 5° del Decreto 1716 de 2009 que regula, entre otros, aspectos de la Conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo, dispuso: “*las partes intervinientes dentro de la conciliación, sean personas de derecho público, particulares o personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar*”.

Al respecto, el Despacho observa que el acuerdo conciliatorio fue suscrito por la Doctora Ana María Prada Lozano, como apoderada de la UAE Aeronáutica Civil, a quien le fue otorgada facultad expresa para conciliar conforme el poder otorgado (Fl. 37 PDF “07Demanda”). y el convocante quien actúa a través de su apoderada expresamente facultada para conciliar dentro del trámite de conciliación según poder que obra a folio 56 del PDF “07Demanda”.

**3.- La caducidad:** Respecto a la caducidad de la acción, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala la oportunidad para presentar la demanda y en el numeral 2, literal d) establece un término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo que la controversia verse sobre prestaciones periódicas. Por su parte, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala en su artículo 151 que la prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación.

En el presente asunto no se evidencia que la convocada se haya desvinculado de la entidad, razón por la cual no hay lugar a estudiar término de caducidad alguno por ser una prestación periódica otorgada a la convocada.

**4.- Hechos probados:** En el expediente se encuentran soportados los siguientes hechos:

**4.1.** Que el señor Carlos Alberto Herrán Falla, se encuentra vinculado al servicio de la UAE Aeronáutica Civil, desde el 24 de abril de 1989 y para el año 2019 ostentaba el cargo de Técnico Aeronáutico V grado 23 del Grupo de Soporte (Fl. 23 PDF “07Demanda”).

**4.2.** Que conforme a certificación soportada en el aplicativo “CIIF NACION” el señor Herrán Falla, ejecutó comisión con destino a Cerro Maco entre el 22 y 29 de enero de 2019 con el objeto de “Efectuar turno operativo Est. Radar Comunicaciones de C.Maco”. (Fl. 14 PDF “07Demanda”).

**4.3.** Que la comisión fue autorizada según Orden de Trabajo No. 0003334658 del 21 de enero de 2018. (Fl. 17 PDF “07Demanda”).

<sup>2</sup> Entre otras, véase la sentencia proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838).

4.4. Que el Secretario del Interior de la Alcaldía de San Jacinto Bolívar, certificó el cumplimiento de la comisión ordenada a través del formato expedido por la UAE Aeronáutica Civil. (Fl. 18 PDF "07Demanda").

4.5. Que en Sesión Ordinaria N. 14 del 31 de julio de 2019, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UAE Aeronáutica Civil, recomendó conciliar los valores adeudados al señor Herrán Falla. (Fl. 36 PDF "07Demanda").

4.6. Que la solicitud de conciliación administrativa fue dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, el 29 de julio de 2020. (Fl. 50-52 PDF "07Demanda").

4.7. Que se expidió acta de conciliación extrajudicial No. E-2020-377015 celebrada el día 14 de septiembre de 2020, ante la Procuraduría 136 Judicial II para Asuntos Administrativos. (Fl. 57-62 PDF "07Demanda").

4.8. Que se efectuaron las liquidaciones dinerarias correspondientes (Fl. 55 PDF "07Demanda").

**5.- Normatividad aplicable y jurisprudencia:** El H. Consejo de Estado, en sentencia del 19 de abril de 2007, con ponencia del Doctor Jesús María Lemus Bustamante, ha concedido los viáticos como aquellos emolumentos que tienen como finalidad *"cubrir los gastos de manutención, alojamiento y transporte en que incurre el servidor público por el cumplimiento de sus funciones fuera de su sede habitual de trabajo sin sufrir por ellos mengua en su patrimonio"*.

El Decreto 1042 de 1978<sup>3</sup>, establece que los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión constituyen salario y tendrán derecho a ellos los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios, a su tenor dispone:

**"ARTÍCULO 42. De otros factores de salario.** Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.

Son factores de salario:

- a. Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- b. Los gastos de representación.
- c. La prima técnica.
- d. El auxilio de transporte.
- e. El auxilio de alimentación.
- f. La prima de servicio.
- g. La bonificación por servicios prestados.
- h. Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión. (...)

**ARTÍCULO 61. De los viáticos.** Los empleados públicos que deban viajar dentro o fuera del país en comisión de servicios tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos.

**ARTÍCULO 62. De la fijación de los viáticos.** Los viáticos se fijarán según la remuneración mensual que corresponda al empleo del funcionario que deba viajar en comisión, hasta en las siguientes cantidades diarias: (...)

---

<sup>3</sup> Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones.

*Las entidades a que se refiere el presente Decreto fijarán el valor de los viáticos, según la remuneración mensual del funcionario comisionado, la naturaleza de los asuntos que le sean confiados y el lugar donde debe llevarse a cabo la labor, hasta por las cantidades señaladas en el inciso anterior.*

*Para determinar el valor de los viáticos de acuerdo con los topes señalados en este artículo se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:*

- a) La asignación mensual básica.*
- b) Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.*
- c) Los gastos de representación cuando se trate de funcionarios del nivel directivo.*

*Mientras las entidades reglamentan el reconocimiento de viáticos, podrán fijar a sus funcionarios los topes señalados en el presente artículo. (...)*

**ARTÍCULO 64. De las condiciones de pago.** *Dentro del territorio nacional solo se reconocerán viáticos cuando el comisionado deba permanecer por lo menos un día completo en el lugar de la comisión, fuera de su sede habitual de trabajo.*

*Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento del valor fijado en el artículo 62.*

**ARTÍCULO 65. De la duración de las comisiones.** *Las comisiones de servicio se conferirán mediante acto administrativo en el cual se expresará el término de su duración, que no podrá exceder de treinta días. Dicho término podrá prorrogarse hasta por otros treinta días cuando fuere necesario por la naturaleza especial de las tareas que deban desarrollarse.*

*Sin embargo, a los funcionarios que desempeñen labores de inspección y vigilancia podrá otorgárseles comisiones de servicios sin sujeción al límite fijado en el inciso anterior.*

*Tampoco estarán sujetas a los términos de este artículo las comisiones que por su naturaleza exijan necesariamente una duración mayor, a juicio del jefe del respectivo organismo. (...)*

Teniendo en cuenta la normativa en cita la comisión de servicios está instituida para que el empleado ejerza funciones inherentes a su cargo, en un lugar diferente al de sus actividades habituales, o para que cumpla misiones especiales, entre otros. Las comisiones generan el pago de viáticos que serán cubiertos por la Administración Pública, del presupuesto respectivo conforme las disposiciones legales pertinentes.

**6.- Caso concreto:** En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocante aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocada, relacionada con el reconocimiento y pago de los dineros que por concepto de viáticos se le adeudan al señor Carlos Alberto Herrán Falla.

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la suma reconocida por concepto de viáticos como quiera que se probó que la comisión de servicios fue debidamente autorizada y ejecutada en su totalidad.

El acuerdo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, por tanto, puede ser objeto de conciliación la suma reconocida. La entidad convocada allegó liquidación efectuada con los respectivos valores:

**HERRAN FALLA CARLOS ALBERTO C.C. No. 79'409.748**

Destino	fecha	Valor día comisión	Valor comisión
Cerro Maco	Del 22 al 29 de enero/2019	\$190.723.	\$1'430.423.
<b>TOTAL</b>			<b>\$1'430.423.</b>

De lo anterior, se extrae, que la entidad convocante, en efecto le adeuda al señor Herrán Falla, la suma de \$1.430.423, por la comisión de servicios ejecutada en Cerro Maco, para el año 2019.

**Sobre la Prescripción del Derecho:** Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal. Al respecto se tiene que el derecho se hizo exigible a partir del mes de febrero de 2019, teniendo hasta el mes de febrero de 2022, para reclamar tales dineros, por lo que en el presente asunto resulta claro que no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

**Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario:** De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,

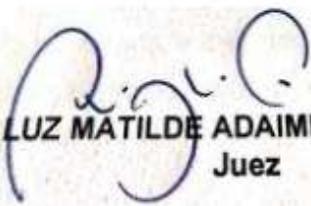
#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio, celebrado el 14 de septiembre de 2020, ante el señor Procurador 136 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor Carlos Alberto Herrán Falla, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 79.409.748, y la UAE Aeronáutica Civil, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 14 de septiembre de 2020, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

**TERCERO:** Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

**CUARTO:** En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

Jara Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior el 2 de agosto a las 8:00am. De igual forma se envía por correo el estado con la providencia a quienes suministraron la dirección electrónica **FERNANDO LÓPEZ VILLARRAGA** Secretario

*Firmado Por:*

*Luz Matilde Adaime Cabrera  
Juez Circuito  
Sala 017 Contencioso Adm sección 2  
Juzgado Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Radicado: 110013335017-2021-00078-00  
Convocante: Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.  
Convocado: Carlos Alberto Herran Falla.  
Conciliación Extrajudicial

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2564/12*

*Código de verificación: **aaade250ae0835d34127cfe84e380ed73cbf03d68ebb777e9784a42f95b92d66**  
Documento generado en 30/07/2021 02:18:57 PM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*